

Para aquellos Regímenes en que, en la legislación anterior, se tomaban para el cálculo de la base reguladora períodos inferiores a sesenta meses (5 años) la aplicación será paulatina: durante el primer año de vigencia de la Ley (hasta el 1 de agosto de 1986) el cociente que resulte de dividir por 70 las bases de cotización de los sesenta meses (5 años) inmediatamente anteriores al hecho causante. Durante el segundo año (hasta el 1 de agosto de 1987) el cociente de dividir por 84 las bases de cotización durante los setenta y dos meses (6 años) inmediatamente anteriores. Durante el tercer año (hasta el 1 de agosto de 1988) el cociente de dividir por 98 las bases de cotización durante los ochenta y cuatro meses (7 años) inmediatamente anteriores.

2.^a—La pensión de jubilación forzosa será el 100% de la base reguladora si al cumplir los 65 años se han completado 35 años de servicios.

Si no se cumple ese período de servicios se reducirá dicha base en un 2 por ciento por cada año de menos de cotización.

3.^a—La pensión de jubilación voluntaria, para los que empezaron a cotizar antes de 1967, con derecho a jubilación voluntaria anticipada, se obtiene descontando de la base reguladora un 8 por ciento por cada año que falte para cumplir los 65 años, 60%; a los 60 años, 68%; a los 61-76%, a los 62-84%, a los 63-92% a los 64. Condición: mínimo de cotización de 10 años.